



Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado : 2020-00055.
Demandante : CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.
Demandado : ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, remito el presente proceso para lo que estime pertinente. 27 de octubre de 2020.

JUAN SEBASTIAN CADENA FERNANDEZ
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
OIBA SANTANDER**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a admitir la presente demandada declarativa de responsabilidad civil extracontractual sino fuera porque además de los requisitos contemplados en el artículo 82 de CGP y 368 y ss de la misma obra procesal, se debe traer a colación lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En tal sentido el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en su inciso 3 nos señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, es claro que una vez revisado el correo mediante el cual se radicó la demanda, no se observan más remitentes que los despachos judiciales de esta municipalidad, aunado a que dentro de los anexos de la demanda, no se allega constancia de envío simultáneo a la contra parte, avizorando que la parte actora, tiene



el conocimiento de las direcciones de correos electrónicos de la parte demandada, por lo que debió dar cumplimiento al requisito antes mencionado, en el mismo sentido se puede evidenciar que dentro de la misma demanda no se solicitaron medidas cautelares, que pudieran llevar a la inaplicación de tal requisito de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oiba,

RESUELVE.

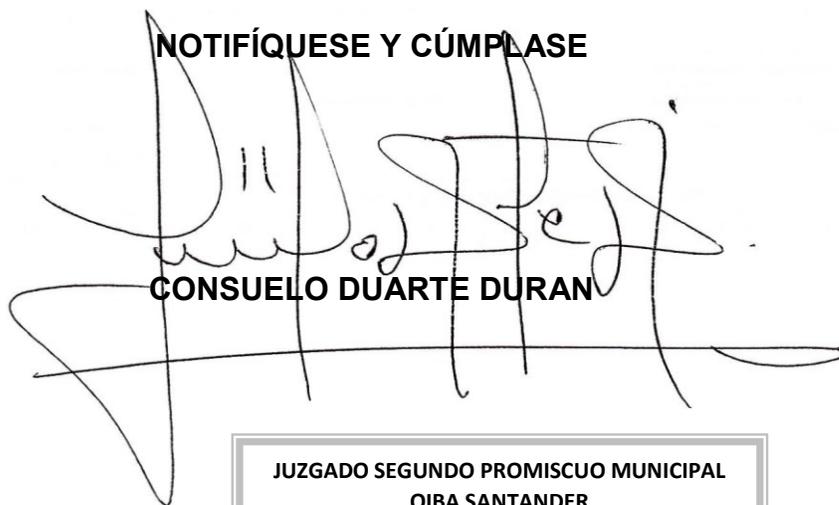
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito y aportando las copias para el traslado, el nuevo texto de la demanda en medio magnético, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CONSUELO DUARTE DURAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
OIBA SANTANDER**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 18 de hoy 30 de octubre de 2020**, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

JUAN SEBASTIAN CADENA FERNANDEZ
Secretario